

Expediente: 1324/18

Carátula: **SORAIRE CRISTIAN GONZALO Y LOPEZ DANIEL ALEJANDRO C/ EQUILIBRIO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRITO, HUGO ROBERTO-DEMANDADO

20243407983 - LOPEZ, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20249821943 - MUÑOZ, JULIETA-DEMANDADO

20249821943 - EQUILIBRIO S.R.L., -DEMANDADO

20202185925 - BLECKWEDEL, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

20243407983 - SORAIRE, CRISTIAN GONZALO-ACTOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1324/18



H103014344165

Juicio: "Sorairé, Cristian Gonzalo y Lopez, Daniel Alejandro -vs- Equilibrio SRL y otros S/ Cobro de pesos" - ME N° 1324/18.

S. M. de Tucumán, 11 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Sorairé, Cristian Gonzalo y Lopez, Daniel Alejandro -vs- Equilibrio SRL y otros s/ cobro de pesos*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/09/18 (fs. 2/5), se apersona el letrado Raul Eduardo Antoni, en nombre y representación de Cristian Gonzalo Sorairé, DNI N° 31.166.881, con domicilio en calle Libertador S/N de la localidad de Manuel García Fernández, Leales, Tucumán y de Daniel Alejandro López, DNI N° 22.877.926, con domicilio en calle 9 de julio S/N de la localidad de Manuel García Fernández, Leales, Tucumán, conforme lo acredita con poderes ad litem que adjunta a fs. 12 y 13; e inicia la presente demanda en contra de Equilibrio SRL, con domicilio en Ruta provincial 321, km. 3,5, de la localidad de La Bolsa, Lules, y de sus socios Hugo Roberto Brito, DNI N° 8.446.599, con domicilio en calle Dalmacio Quiles 700, Lules, Tucumán y Julieta Muñoz, DNI N° 24.200.755, con domicilio en Las Yungas Country Golf L/C 24, sector 1 A, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y del administrador y representante legal de la firma, Sr. Carlos Alfredo Bleckwedel, DNI N° 20.178.386, con domicilio en Las Yungas Country Golf L/C 24, sector 1 A, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 3.319.082,25 (pesos tres millones trescientos diecinueve mil ochenta y dos con veinticinco centavos) para el Sr. Sorairé y la suma de \$ 1.742.391,49 (pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil trescientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos) para el Sr.

Lopez, conforme planillas que adjunta a fs. 14/16, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que el Sr. Soraire inició su relación laboral con la demandada el día 05/08/09 y se dio por despedido el 22/08/18 por injuria laboral, ya que no lo dejaron entrar a trabajar y por desconocer que él se encontraba con licencia médica, conforme certificados médicos del 18/07/18 de la Dra. Beatriz Acebedo, del Dr. Luis Alberto Salazar del día 20/07/18 y del 25/07/18, de los que dejó copias en la empresa.

Expresa que el Sr. Soraire trabajaba para los demandados bajo las órdenes de los Sres. Hugo Brito y Carlos Bleckwedel en la categoría IV como tractorista según convenio colectivo de FOTIA. Además, dice que cumplía otras tareas que en realidad le correspondían a otras personas y que la prestación de servicios no era en un lugar fijo, sino que siempre era de un lugar a otro según lo indicaba el Sr. Brito.

En cuanto a la jornada de trabajo, menciona que cumplía funciones durante 12 horas diarias, rotando su trabajo una semana durante el día y otra semana durante la noche, de 7 a 19 horas o de 19 a 7.

Asegura que la demandada le abonaba un salario muy por debajo de lo establecido por la escala salarial y que su paga en muchas ocasiones se vio afectada por diversos factores ajenos a su persona como ser por razones climáticas o por baja cosecha por no haberse encontrado el suelo en condiciones de realizar una cosecha acelerada de la caña, por no poder ingresar con tranquilidad y seguridad las maquinas al terreno, realizándosele descuentos en su paga por estas circunstancias, pese a que el actor debía asistir si o si a su trabajo y estar a disposición de la empresa, independientemente de las situaciones antes mencionadas. Así las cosas, dice que con mucha suerte se llegaba a una suma mensual de entre \$20.000 a \$22.000, monto que muy pocas veces llegó a cobrar a la fecha del despido. Además, asegura que nunca se le abonaron las remuneraciones conforme lo establecido por el CCT ni tampoco se le abonó escalafón, antigüedad ni presentismo.

En cuanto al actor Lopez, arguye que se encontraba trabajando sin registración alguna desde el mes de mayo de 2015 hasta el despido indirecto ocurrido el 22/08/18. Alega que desarrollaba tareas de igual índole que el Sr. Soraire, con los mismos horarios de entrada y salida y con las mismas tareas.

En relación al distracto, cuenta que debido a los reclamos que los actores formularan a su empleadora por la falta de pago de sus remuneraciones, conforme a las tablas salariales vigentes, falta de ingreso de aportes al sistema de la seguridad social, etcétera, el 10/08/18 les negaron el acceso a su lugar de trabajo. Ante ello, relata que, en esa fecha, ambos trabajadores intimaron a la demandada a fin de que aclare su situación laboral y les abone diferencias salariales.

Relata que la accionada contestó mediante cartas documento el 16/08/18, rechazando las intimaciones de los trabajadores, por lo que éstos se consideraron injuriados y despedidos por exclusiva culpa de la patronal el 22/08/18. Transcribe intercambio epistolar.

Finalmente, ofrece prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la acción, con costas a la demandada.

A fs. 14/16 la representación letrada de la parte actora amplía demanda. Fundamenta la solidaridad pretendida de los Sres. Brito y Muñoz, por ser socios de la firma demandada y del Sr. Bleckwedel en su carácter de representante legal.

Sostiene que el Sr. Bleckwedel, bajo la figura de representante legal de la firma, se muestra como la persona encargada de la administración de la empresa, encubriendo así su carácter de socio y colocando como socia a su esposa la Sra. Julieta Muñoz, intentando de este modo eludir sus responsabilidades. Transcribe el art. 14 de la ley 20.744, respecto de la nulidad por fraude laboral.

Asimismo, dice que los socios también son responsables por lo establecido en el art. 54 de la ley de sociedades comerciales (ley 19.550) ya que obraron dolosamente, intentando eludir las obligaciones emanadas de la relación laboral, produciendo no solo un daño a sus empleados sino a toda la sociedad.

Finalmente, practica planillas de liquidación de rubros reclamados y adjunta documentación original, conforme cargo de fs. 17.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 23/24 se apersona el letrado Jorge Agustín Muñoz (h) en nombre y representación de Equilibrio SRL, conforme copia de poder general para juicios que adjunta, y solicita se subsanen defectos en la demanda. Asimismo, a fs. 28/29 presenta idéntico escrito, apersonándose por la Sra. Julieta Muñoz.

A fs. 36/37 se apersona el letrado Félix R. de la Peña, en nombre y representación de Hugo Roberto Brito y Carlos Alfredo Bleckwedel, conforme poder para juicios que adjunta, y también solicita se subsanen defectos en la demanda.

Mediante escrito de fs. 50 la parte actora subsana los defectos e imprecisiones de la demanda, corrigiendo la fecha de ingreso del actor Lopez.

A fs. 54/71 el letrado Félix R. de la Peña, en nombre y representación de los demandados Hugo Roberto Brito y Carlos Alfredo Bleckwedel, contesta demanda.

En primer término, plantea excepción de falta de acción. Alude que la excepción de falta de acción es una defensa de fondo que se vincula directamente con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar en la demanda y/o con la calidad de obligado del demandado. Cita a Palacio y refiere que la pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada y que la pauta a tener en cuenta para determinar, en cada caso la existencia de tal legitimación, está dada por la titularidad pasiva o activa de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

En este sentido, asegura que sus mandantes no tienen ni tuvieron jamás ninguna relación laboral, ni comercial ni de ninguna otra índole con los actores, por lo que mal pueden éstos atribuirle algún tipo de responsabilidad por supuestos incumplimientos de las obligaciones laborales que estaban en cabeza de su real y efectivo empleador. Sostiene que en todo caso, si algún reclamo le cabe, éste debe dirigirse directamente contra la sociedad Equilibrio SRL de la cual sus representados tienen una mera participación societaria o gerencial.

Señala que la parte actora se ampara en legislación comercial derogada, la que igualmente no es de aplicación en el caso, puesto que la empresa que constituyeron el Sr. Brito con su socia, y que administran con el Sr. Bleckwedel, se ha desempeñado a lo largo de su corta vida dentro del marco del respeto a la normas en general, y laborales en particular. Asegura que no fue constituida como un mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros ni ha perseguido, a lo largo de estos años, de una finalidad ajena a la que hace las del objeto social, por lo que la extensión argüida resulta carente de todo sustento fáctico y jurídico. Por último, esgrime que tampoco es cierto que sus mandantes hayan actuado con dolo o en fraude a la ley laboral, ni menos aún que se valgan de la sociedad como interpósita entre los trabajadores y los verdaderos empleadores.

Seguidamente, contesta demanda. Niega todos y cada uno de los dichos relatados por la parte actora. Niega la autenticidad y/o la veracidad de los certificados médicos adjuntados por la parte actora y también de lo manifestado unilateralmente en el Acta de inspección de la Secretaría de Trabajo del 09/08/18 en un domicilio que desconoce, en medio de una zona rural sin mayor descripción ni individualización, en presencia de cuatro personas que no se identifican ni aportan datos personales. Finalmente, reconoce las cartas documentos y telegramas enviados y recibidos por Equilibrio SRL.

Respecto a la relación laboral del actor Cristian Gonzalo Soraire, reconoce la fecha de ingreso que éste alega (05/08/09), así como la categoría laboral (tractorista - categoría IV del CCT 12/88) y que era un trabajador de temporada de zafra (junio a octubre de cada año).

En cuanto a su jornada de trabajo, asegura que era de turnos rotativos de ocho horas diarias, en días y horarios variados, de acuerdo a la necesidad productiva de la empresa y de la actividad. Esgrime que le abonaba por dichas tareas la suma de \$ 975 por jornada (conforme escala salarial vigente para agosto de 2018) totalizando en ese último mes trabajado la suma de \$ 13.143 por trece días trabajados en el mes.

Asegura que en promedio, y conforme la modalidad de trabajo, Soraire desempeñaba sus tareas entre 13 y 20 días al mes de acuerdo a los vaivenes de la actividad, la productividad, situación de los clientes, condiciones climáticas y demás factores que incidían en la actividad. Añade que en su última temporada trabajada (2018), Soraire prestó tareas para Equilibrio durante no más de 13 o 14 días al mes, tal como se desprenden de los recibos de sueldo agregados en autos. En consecuencia, dice que su remuneración mensual variaba de acuerdo a la efectiva prestación de servicios realizada en cada mes.

En cuanto al distracto relata que, en forma sorpresiva y mientras promediaba la zafra de 2018, el 10/08/18 la empresa es intimada por el actor mediante TCL, en la persona de su gerente Carlos Bleckwedel, a fin de que se aclare su situación laboral, ya que, según alegaba, no se le había permitido el ingreso a su lugar de trabajo. Asimismo, intimaba a fin de que se le abonen diferencias salariales.

Continúa relatando que la empresa rechazó la intimación mediante carta documento remitida el 16/08/18 por cuanto el actor no concurría a su puesto de trabajo sin aviso ni justificación desde el 18/07/18, pese a los reiterados llamados efectuados para que se presente a cumplir sus tareas habituales, por lo que lo intimó a presentarse.

Menciona que, no obstante ello, el 22/08/18 el gerente de la empresa recibe en su domicilio un nuevo telegrama donde el actor se daba por despedido indirectamente, en términos falsos y calumniosos. Añade que la empresa rechazó el despido mediante misiva del 27/08/18.

Comenta que, una vez extinguido el vínculo, el accionante inicia un expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo a fin de obtener los rubros reclamados. Asegura que el 11/10/18 se presentó un acuerdo transaccional en virtud del cual el Sr. Soraire se rectificó de lo manifestado en sus telegramas y reconoció que se encontraba perfectamente registrado. Asimismo, añade que se acordó, sin reconocer hechos ni derechos, al solo efecto transaccional, el pago de la suma de \$ 120.000, comprensivo de todos y cada uno de los rubros reclamados y de aquellos que se pudieran haber devengado. Sostiene que se entregó en ese mismo acto la suma referida, de contado y en efectivo, extendiéndose formal recibo de pago total y cancelatorio, manifestando el actor que su pretensión se encontraba satisfecho. Aclara que, a la fecha, el convenio se encuentra para su homologación en la Secretaría de Trabajo.

En mérito a lo expuesto, resalta que la demanda resulta improcedente y se refiere a los efectos extintivos del convenio y a que éste se ajusta a lo prescripto por el art. 15 de la LCT.

A continuación, se refiere a la inexistencia de las causas de despido alegadas por el trabajador, negando todos los dichos del accionante y dando su versión de los hechos.

Respecto del actor Daniel Alejandro Lopez, alega que no mantenía con Equilibrio SRL ninguna relación de índole laboral. Reconoce que Lopez trabajó para la empresa desempeñando tareas como tractorista, con jornadas variables de acuerdo a la naturaleza de la actividad y bajo la modalidad de trabajo por temporada, desde el 28/08/08 hasta el 30/10/10, fecha en que renunció formal y fehacientemente mediante telegrama. Asegura que desde entonces, López no volvió a laborar bajo la dependencia de Equilibrio SRL. Sin embargo, cuenta que sí se lo contrató, durante las zafas 2017 y 2018, para realizar tareas esporádicas y ocasionales como transportista, por su propia cuenta y orden y a su propio riesgo, y a cambio de una contraprestación por cada uno de los servicios de transporte prestados.

Arguye que durante ese lapso (temporadas 2017-2018) López fue contratado no más de una o dos veces por mes a los efectos de transportar el personal cuando el contratista de la empresa no podía hacerlo por algún impedimento mecánico o de otra índole, servicio que le demandaba no más de una o dos horas por día. Sostiene que se trató de una relación de naturaleza civil o comercial no dependiente (propia de una locación de servicios), en tanto el vínculo que mantuvieron en este último período no reunía las características de un contrato de trabajo en la medida de que no estaban presentes las notas de dependencia jurídica, técnica ni económica, ya que el actor no estaba sujeto a las órdenes y directrices de las autoridades o administradores de Equilibrio, realizaba o prestaba sus servicios en forma independiente a su mejor saber y entender, no dependía de los esporádicos y escasos ingresos que pudiera recibir de la empresa, no prestaba sus servicios exclusivamente para Equilibrio SRL, y su actividad era desplegada a su propio cuenta y riesgo, abonándosele su retribución por unidad de medida (por cada traslado) y en la medida de que su prestación haya sido satisfactoriamente realizada.

En cuanto al intercambio epistolar, reconoce que la empresa recibió la intimación del Sr. Lopez el 10/08/18, la que fue rechazada mediante misiva del 18/08/18 por la inexistencia de relación laboral. Finalmente, cuenta que Lopez insistió con su postura y se dio por despedido mediante TCL del 22/08/18, lo que fue rechazado por la empresa el 27/08/18.

Esgrime que, con la finalidad de poner fin al conflicto y sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, Equilibrio SRL ofreció al actor, y éste aceptó, la suma de \$ 120.000 en concepto de pago total y cancelatorio por los conceptos reclamados en el intercambio epistolar. Indica que, al igual que Soraire, Lopez aceptó el pago de conformidad y otorgó carta de pago total y cancelatorio.

Reconoce que si bien el convenio es inoponible al trabajador, conforme el art. 15 de la LCT, por no haber sido celebrado ante autoridad administrativa o judicial, menciona que también sirve como prueba fehaciente e irrefutable del pago de la suma de \$ 120.000 en tanto ha sido efectivizado ante escribana pública.

Finalmente, impugna la planilla de rubros reclamados por los actores y plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323. Ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

A fs. 73/90 el letrado Jorge Agustín Muñoz (h), en representación de la demandada Julieta Muñoz, contesta demanda en idénticos términos que la de los codemandados Brito y Bleckwedel, por los

que me remito a lo pronunciado anteriormente, por razones de brevedad. Asimismo, al igual que los codemandados, interpone excepción de falta de acción y plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323.

Asimismo, a fs. 92/108 el letrado Jorge Agustín Muñoz (h), en representación de la demandada Equilibrio SRL, contesta demanda en idénticos términos que la de los codemandados Muñoz, Brito y Bleckwedel, por los que me remito a lo ya expuesto, por razones de brevedad. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323 y pluspetición inexcusable.

A fs. 117/120 la parte actora contesta traslados de excepción de falta de acción, inconstitucionalidad y pluspetición inexcusable.

Mediante escrito de fs. 162/163 el letrado Jorge Agustín Muñoz, por la representación de los codemandados Equilibrio SRL y Julieta Muñoz, adjunta documentación original, conforme cargo de fs. 164 y cuyas copias obran a fs. 122/161.

Mediante presentación de fs. 172/173 el letrado Félix R. de la Peña, por la representación de los codemandados Brito y Bleckwedel, adjunta documentación original, conforme cargo de fs. 174 y cuyas copias obran a fs. 170/171.

Por decreto del 13/03/20 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante providencia del 28/10/20 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 21/05/21, por medio de la plataforma digital Zoom, habiendo comparecido únicamente la representación letrada de la parte actora, por lo que se tuvo por no conciliada la audiencia.

Mediante presentación del 04/11/21 la representación letrada de la parte demandada denuncia el fallecimiento del codemandado Hugo Roberto Brito.

Del informe del actuario del 07/02/23 se desprende que la parte actora ha ofrecido seis cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Producida, 3- Testimonial: Parcialmente producida, 4- Confesional: Producida, 5- Exhibición de documentación: Producida y 6- Documental: Producida. La parte demandada y codemandada han ofrecido cinco cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Testimonial: Parcialmente producida, 3- Confesional: Producida, 4- Reconocimiento: Producida y 5- Informativa: Parcialmente producida.

Habiendo presentado alegatos en término la parte actora y la parte demandada y codemandada, se ordena remitir los autos a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo que por turno corresponda, a fin de que emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

El 08/03/23 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

Por decreto del 08/03/23 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Cristian Gonzalo Soraire y la demandada Equilibrio SRL, con fecha de ingreso el 05/08/09 y categoría laboral IV (tractorista) del CCT 12/88 y que se trataba de un trabajo de temporada (zafra). Asimismo, que la relación laboral finalizó por despido indirecto comunicado el 22/08/18.

En cuanto a las tareas realizadas, cabe aclarar que si bien el accionante alega que en ocasiones debía cumplir tareas correspondientes a otras personas, no reclama una categorización diferente ni alega haber estado deficientemente registrado, por lo que se tendrá por no controvertida la categoría IV, conforme admite la demandada y según estaba registrado. Así lo declaro.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral del Sr. Soraire y encuadrada dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 12/88. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor Daniel Alejandro Lopez y la demandada Equilibrio SRL y, en su caso, características de la relación laboral; 2) Jornada de trabajo y remuneración del actor Cristian Gonzalo Soraire; 3) Fecha y justificación del distracto del Sr. Soraire y, en su caso, del Sr. Lopez; 4) Responsabilidad solidaria de los codemandados Hugo Roberto Brito, Julieta Muñoz y Carlos Bleckwedel y excepción de falta de acción interpuesta por éstos; 5) Validez del acuerdo transaccional arribado entre Equilibrio SRL y los actores; 6) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323; 7) Planteo de pluspetición inexcusable; 8) Intereses; 9) Costas procesales y 10) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

#### Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia misma de la relación laboral del actor Daniel Alejandro Lopez.

El actor manifiesta en su demanda que trabajó para la accionada desde el mes de mayo de 2015. Luego, a fs. 50 aclaró que la fecha de ingreso fue el 05/05/16. Alega que desarrollaba tareas de tractorista, correspondiéndole la categoría IV según convenio colectivo de FOTIA. En cuanto a la jornada de trabajo, menciona que cumplía funciones durante 12 horas diarias, rotando su trabajo una semana durante el día y otra semana durante la noche, de 7 a 19 horas o de 19 a 7.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, en lo relevante a la presente cuestión, observo lo siguiente:

2.1. En el cuaderno de prueba informativa A2 producido por la parte actora, surge del informe remitido por AFIP que el Sr. Lopez fue dado de alta por Equilibrio SRL el 28/08/08 con fecha de finalización de la relación laboral el 30/10/10 por renuncia del trabajador.

2.2. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora el 26/10/22 declararon los testigos Lucas Alejandro Gonzalez y David Eduardo Vazquez, quienes fueron tachados por la parte demandada el 28/10/22.

Tacha al testigo González en su persona y en sus dichos ya que alega que de su testimonio se desprende que todos los hechos relatados los conoce por comentarios de los propios actores, es decir que se trata de un testigo de oídas, que ha escuchado los dichos por una de las partes en litigio, por lo que el valor probatorio de su testimonio es nulo, ya que de lo contrario se tendría por acreditado sin más lo ya afirmado en el proceso por las partes. Señala que el testigo reiteradamente

ha expresado que conoce las circunstancias que declara por ser “vecinos del pueblo”, “porque se conocen del pueblo”, “porque a veces se juntaban con los actores” y “se paraban a conversar”.

Cita jurisprudencia.

De igual forma que al Sr. González, impugna el testimonio del testigo Vázquez en razón de su persona y de sus dichos debido a las inconsistencias, contradicciones, falsedades y subjetividades en que incurre. Además, menciona que al igual que González, relata sobre hechos que no pasaron bajo sus sentidos, exponiendo sobre situaciones que no presencié ni pudo constatar, sino que son producto de suposiciones o conjeturas forzadas, o dichos de terceros, que son expuestos con la única finalidad de beneficiar a los actores, con los cuales indudablemente los une un fuerte vínculo de amistad.

Mediante escrito del 06/02/23 la parte actora solicita el rechazo de la tachada interpuesta, por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Ahora bien. Cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

De allí que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso y de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

Respecto de la supuesta relación de amistad entre los testigos y el actor, alegada por la accionada, jurisprudencia de Corte señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos” (CSJT, sent N° 282 del 23/04/07).

En cuanto a las tachas en sus dichos, de la lectura de las declaraciones testimoniales puedo concluir que no se observan contradicciones o imprecisiones en las respuestas de los testigos, sino que fueron claros y contundentes, dando razón de sus dichos y explicando cómo y por qué saben y recuerdan los hechos sobre los que declaran.

Si bien es cierto que en algunas de sus respuestas declaran por comentarios o dichos de los actores o de terceros, considero que esto no invalida la totalidad de sus declaraciones, puesto que en otras de sus respuestas respondieron dando razón de sus dichos y por haber sido testigos presenciales

de los hechos sobre los que declaran.

Además, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada, en el caso del actor Lopez. La jurisprudencia tiene dicho que "Los conocimientos de los hechos de estos testigos, que no fueron tachados en modo alguno por la contraria, se basan en la percepción directa de los mismos al haberla visto trabajar en dicho establecimiento, por ser clientes del negocio del accionado, por lo cual se tienen dichos testimonios por firmes y veraces. Estos testimonios resultan relevantes en el caso de autos teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que esta vocal comparte, ha considerado que "la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos, se presenta una relación de trabajo no registrada y la prueba instrumental no existe o es insuficiente" (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, Nro. Sent: 36, Fecha 28/02/2013).

Asimismo, cabe destacar, además, que se trataba de trabajadores rurales, por lo que por las características mismas de la relación laboral, difícilmente los testigos pudieran verlos en sus puestos de trabajo, más aun en el caso, que se trataba de tractoristas.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de las tachas interpuestas. Así lo declaro.

2.3. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte actora, los absolventes declararon a tenor del pliego de posiciones propuesto y mantuvieron su postura asumida en este juicio.

2.4. En la prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó se intime a la demandada a fin de que exhiba, respecto del actor Lopez, la documentación probatoria de los días trabajados como así también la documentación respaldatoria ante AFIP y ANSES. Asimismo, planillas de entrada y salida, constancia de pagos, registros contables, entre otros.

Ante ello, la accionada, al desconocer la relación laboral, contestó que no posee la documentación solicitada.

2.5. En cuanto a la prueba documental aportada por la parte demandada y codemandada, adjuntó intercambio epistolar, acta acuerdo pasada ante Escribanía Pública y constancia de alta y baja de AFIP.

En fecha 04/10/22 el Sr. Lopez reconoció las firmas y las remisiones de los telegramas ley 23.789 de fechas 10/08/2018 y 22/08/2018, desconoció la recepción de las cartas documento de fechas 16/08/2018 y 28/08/2018, manifestando que no recuerda haberlas recibido y desconoció el telegrama de renuncia remitido el 01/11/2010, manifestando que no recuerda dicho telegrama.

2.6. En la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, declararon los testigos Ricardo Oscar González, Pedro Antonio Salazar y Raúl Ángel Juárez, quienes no fueron tachados por las partes.

2.7. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte demandada, los absolventes declararon el 04/10/22 a tenor del pliego de posiciones propuesto y mantuvieron su postura asumida en este juicio.

2.8. En la prueba informativa producida por la demandada, el 30/06/21 la escribanía de Elda Martina de Viaña remite copia de escritura pública.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso-

aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la parte actora con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Considero que, en el caso de autos, el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial, en la que los dos testigos ofrecidos declararon en forma coincidente que el Sr. Lopez prestaba servicios para la demandada Equilibrio SRL como tractorista.

En este sentido, el testigo Vázquez respondió a la pregunta N° 1 que “Porque en esa fecha yo trabajaba en un empaque Don Melquiades que se encuentra a kilómetro y medio de García Fernández, yendo a Lules, y yo los veía siempre ellos estaban esperando para ir a trabajar, y bueno de Don Melquiades queda más o menos a 800 metros del galpón donde ellos trabajaban, bueno por eso es que me consta, yo sé que ahí está el galpón de Equilibrio se encuentra en La Bolsa” y a la pregunta N° 3 respondió que sabe que trabajaban en la zafra de tractoristas y cuarteros. Asimismo, a la pregunta N° 6 respondió que “El nombre de la firma sabíamos que era Equilibrio porque de mi trabajo a La Bolsa hay 800 metros y a las 13:00 horas parábamos a comer y veíamos el galpón ese con máquinas ahí y sabíamos que trabajaban ahí, los veíamos llegar para ahí, y lo que hablaba la gente, la gente que hablaba y decía que trabajaban en ese galpón y que era Equilibrio, como le expliqué antes es un pueblo demasiado chico y se sabe absolutamente todo”.

El testigo González respondió de forma similar que sabe que ambos actores trabajaban en Equilibrio SRL en la zafra.

Asimismo, ambos testigos respondieron que veían que los pasaban a buscar en una camioneta y que los actores iban con la ropa de trabajo.

De lo expuesto se desprende que si bien los testigos no fueron testigos presenciales de todos los hechos que dicen conocer, puesto que no eran compañeros de trabajo ni vieron a los actores efectivamente trabajando para la demandada, respondieron que saben dónde y para quién trabajaban. Como se ha dicho, al tratarse de trabajo rural y además, tractoristas, su declaración

cobra relevancia al resultar de difícil acreditación la relación laboral.

Por otra parte, los propios testigos ofrecidos por la demandada, declararon en forma coincidente que el Sr. Lopez trabajó desde el 2008 hasta su renuncia en el 2010 y que, respecto de si fue contratado como transportista para Equilibrio SRL (pregunta N° 17), respondieron: "Sé que ha prestado servicios, pero más que eso no, no sé en qué modalidad, nada de eso, son cosas de ellos ya" (Salazar) y "En qué año no sé, pero sé que algunas veces lo hablaba a Quno, le dicen Quno pero se llama Carlos. Por ahí hacía unos viajes cuando necesitaba, es lo que yo sé. Quno es el dueño. Es Carlos Alfredo, no recuerdo el apellido" (Juárez).

Asimismo, cabe señalar que es la propia accionada quien, al contestar demanda, reconoció la prestación de servicios del Sr. Lopez en la temporada de zafra del 2017 y 2018, pero alegando que se trataba de una contratación particular y esporádica, que no respondía a los caracteres de una relación de trabajo. Sin perjuicio de ello, resulta, cuanto menos, sorprendente, que hubiera arribado a un acuerdo transaccional con el Sr. Lopez por la misma suma que el actor Soraire (\$120.000) si es que, conforme alegó, ya le había abonado por sus servicios cada vez que éstos habían sido requeridos.

Entonces, de acuerdo a la prueba testimonial producida por la parte actora y por la parte demandada, considero que debe tenerse por probada la relación laboral y por ende la prestación de servicios del Sr. Daniel Alejandro Lopez a favor de la empresa demandada Equilibrio SRL en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Atento a ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 y 91 del CPL atento a que la accionada no exhibió la documentación conforme fue intimada. Así lo declaro.

En consecuencia, atento a lo expuesto, puedo concluir y tener por cierto que el actor Daniel Alejandro Lopez ingresó a trabajar para la demandada Equilibrio SRL el 05/05/16, en la categoría IV (tractorista) del CCT 12/88, trabajo de temporada (zafra) con una remuneración percibida de \$ 22.000 mensuales. Así lo declaro.

Con respecto a las horas extras que el actor alega haber cumplido, se ha dicho que "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)" (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 "Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido").

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Lopez, Victor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, si bien se ha rechazado la tacha interpuesta, los testigos no fueron precisos respecto de la jornada de trabajo.

Asimismo, considero que no resulta suficiente el apercibimiento dispuesto en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación a fin de tener por probadas las horas extras que el trabajador aduce haber realizado.

Por lo expuesto, considero que el actor no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que lo unía con el accionado, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que el Sr. Lopez prestó servicios en la jornada legal de la actividad según el CCT 12/88 y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

#### Segunda cuestión:

En cuanto a la relación laboral del actor Soraire con la firma Equilibrio SRL, surge que se encuentra admitida la fecha de ingreso, tareas realizadas y categoría laboral. Puesto que si bien el actor aduce que realizaba tareas que no le correspondían a su categoría, no reclama una categorización diferente.

Así las cosas, únicamente está controvertida la jornada de trabajo y remuneración.

Como se ha dicho en la cuestión anterior, "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)" (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 "Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido").

Y que, conforme lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Lopez, Victor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Como he señalado precedentemente, considero insuficiente la prueba testimonial y el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL a fin de tener por acreditada la jornada de trabajo que los accionantes alegan haber cumplido, por lo que concluyo que el actor no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que lo unía con el accionado, por

lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que el Sr. Soraire prestó servicios en la jornada legal de la actividad según el CCT 12/88 y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Asimismo, cabe aclarar que se tomará la remuneración mensual que le correspondía percibir, puesto que el trabajador ha estado a disposición del empleador todos los días del mes y no únicamente los días en que efectivamente prestó servicios según este último. Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

En cuanto al distracto, los actores alegan que debido a los reclamos que formularan a su empleadora por la falta de pago de sus remuneraciones, conforme a las tablas salariales vigentes, falta de ingreso de aportes al sistema de la seguridad social, etcétera, el 10/08/18 les negaron el acceso a su lugar de trabajo. Ante ello, relatan que, en esa fecha, ambos trabajadores intimaron a la demandada a fin de que aclare su situación laboral y les abone diferencias salariales. Aducen que la accionada contestó mediante cartas documento el 16/08/18, rechazando las intimaciones de los trabajadores, por lo que éstos se consideraron injuriados y despedidos por exclusiva culpa de la patronal el 22/08/18.

En cuanto al Sr. Lopez, la demandada negó la relación laboral, tanto al contestar demanda como en su misiva del 16/08/18.

En cuanto a la finalización de la relación laboral con el Sr. Soraire, alegó que el 10/08/18 la empresa es intimada por el actor mediante TCL, en la persona de su gerente Carlos Bleckwedel, a fin de que se aclare su situación laboral, ya que, según alegaba, no se le había permitido el ingreso a su lugar de trabajo. Asimismo, dice que el accionante intimaba a fin de que se le abonen diferencias salariales. Continúa relatando que la empresa rechazó la intimación mediante carta documento remitida el 16/08/18 por cuanto el actor no concurría a su puesto de trabajo, sin aviso ni justificación, desde el 18/07/18, pese a los reiterados llamados efectuados para que se presente a cumplir sus tareas habituales, por lo que intimó a presentarse. Menciona que, no obstante ello, el 22/08/18 el gerente de la empresa recibe en su domicilio un nuevo telegrama donde el actor se daba por despedido indirectamente, en términos falsos y calumniosos. Añade que la empresa rechazó el despido mediante misiva del 27/08/18.

El intercambio epistolar está reconocido por ambas partes, manteniendo cada una su postura.

De los telegramas y cartas documento adjuntados en autos y que tengo en este acto a la vista, surge que:

a) Mediante telegramas remitidos el 10/08/18 al Sr. Bleckwedel, en su carácter de socio de la empresa Equilibrio SRL, ambos actores intimaron, en similares términos, a los fines de que se aclare su situación laboral y se les abone las diferencias salariales, bajo apercibimiento de injuria laboral. Asimismo, cada uno de ellos denunció en su misiva las características de la relación laboral que los unía con la firma demandada.

b) El 16/08/18 Equilibrio SRL contesta al Sr. Soraire, aclarándole que la empresa está cumpliendo correctamente con el convenio azucarero 12/88 y que averiguaría si le correspondía alguna

diferencia en sus haberes. Asimismo, le notifica que está obrando con total mala fe ya que no concurre a su trabajo desde el 18/07/18, por lo que lo intima a presentarse a prestar servicios.

En igual fecha, Equilibrio SRL contesta al actor Lopez rechazando su intimación por cuanto no es empleado de la empresa desde el 30/10/10, fecha en la que renunció.

c) Mediante TCL del 22/08/18, el Sr. Lopez se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal, ante el desconocimiento de la relación laboral, e intima al pago de las indemnizaciones de ley y diferencias salariales.

En igual fecha, el Sr. Soraire rechaza la carta documento de la demandada y señala que su respuesta resultó extemporánea. Atento a ello y a la negativa frente a su intimación, se considera injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Asimismo, intima al pago de las indemnizaciones de ley y diferencias salariales.

d) Mediante cartas documento remitidas el 28/08/18 la demandada rechaza los despidos indirectos comunicados por los trabajadores.

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Cabe agregar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

Según la jurisprudencia la injuria, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I 31/3/2010 "Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro", DT 2010 (junio), 1493).

En el caso de autos, el Sr. Soraire se consideró gravemente injuriado y despedido por culpa de la demandada, atento a que su respuesta frente a su intimación resultó extemporánea. Asimismo, por no haberlo dejado ingresar a prestar servicios y negarle la recepción de los certificados médicos que justificarían sus inasistencias y por negarle las pretensiones reclamadas en su anterior misiva respecto de las diferencias salariales.

Si bien el art. 242 de la LCT no efectúa una enumeración de los incumplimientos que encuadrarían en el concepto de injuria, el pago parcial del salario constituye un acto contrario a derecho que importa una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputable, que lesiona el vínculo laboral. Por lo tanto, ante la conducta negativa y reticente del empleador - carta documento del 16/08/18- frente a la intimación cursada por el trabajador el 10/08/18, exigiendo el cobro de la remuneración que conforme a derecho le correspondía percibir, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto, generándose en consecuencia las indemnizaciones propias del despido injustificado (cfr. Art. 242 de la LCT).

En cuanto a la fecha del distracto, al no existir constancias respecto de la fecha de recepción del telegrama rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y estar a la fecha de su libramiento, esto es, el 22/08/18. Así lo declaro.

En cuanto al distracto del Sr. López, atento a lo declarado en la primera cuestión respecto de la existencia de la relación laboral, la que ha sido negada por la demandada en su misiva del 16/08/18 (y nuevamente al contestar demanda), no cabe más que concluir que el incumplimiento (falta de registración y negativa de la relación laboral) en que incurre la patronal, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante telegrama colacionado del 22/08/18 -previa intimación formulada mediante misiva del 10/08/18- generándose en consecuencia las indemnizaciones propias del despido injustificado.

Al no contar con informe del Correo Oficial respecto de la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 22/08/18. Así lo declaro.

#### Cuarta cuestión:

La parte actora mediante presentación de fs. 14/16 solicita se extienda la responsabilidad solidariamente a los codemandados Brito y Muñoz, en su carácter de socios de la firma demandada y al Sr. Bleckwedel en su carácter de representante legal.

Sostiene que el Sr. Bleckwedel, bajo la figura de representante legal de la firma, se muestra como la persona encargada de la administración de la empresa, encubriendo así su carácter de socio y colocando como socia a su esposa la Sra. Julieta Muñoz, intentando de este modo eludir sus responsabilidades frente a sus empleados y de esta forma eludir sus obligaciones como socio de la empresa. Transcribe el art. 14 de la ley 20.744, respecto de la nulidad por fraude laboral. Asimismo, dice que los socios también son responsables por lo establecido en el art. 54 de la ley de sociedades comerciales (ley 19.550) ya que obraron dolosamente, intentando eludir las obligaciones emanadas de la relación laboral.

Los codemandados, al contestar demanda, plantean excepción de falta de acción, por cuanto no tienen ni tuvieron jamás ninguna relación laboral, ni comercial ni de ninguna otra índole con los actores, por lo que mal pueden éstos atribuirle algún tipo de responsabilidad por supuestos incumplimientos de las obligaciones laborales que estaban en cabeza de su real y efectivo empleador. Sostienen que en todo caso, si algún reclamo le cabe, éste debe dirigirse directamente contra la sociedad Equilibrio SRL de la cual ellos tienen una mera participación societaria o gerencial. Señalan que la parte actora se ampara en legislación comercial derogada, la que igualmente no es de aplicación en el caso, puesto que la empresa que constituyeron el Sr. Brito con su socia, y que administran con el Sr. Bleckwedel, se ha desempeñado a lo largo de su corta vida dentro del marco del respeto a la normas en general, y laborales en particular. Aseguran que no fue

constituida como un mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros ni ha perseguido, a lo largo de estos años, de una finalidad ajena a la que hace las del objeto social, por lo que la extensión argüida resulta carente de todo sustento fáctico y jurídico. Por último, esgrimen que tampoco es cierto que hayan actuado con dolo o en fraude a la ley laboral, ni menos aún que se valgan de la sociedad como interpósita entre los trabajadores y los verdaderos empleadores.

Ahora bien. Del plexo probatorio obrante en la causa así como de las propias manifestaciones de la parte demandada, surge que los codemandados formaban parte de la sociedad empleadora, como socios y representante legal.

Sin perjuicio de ello, no hay prueba aportada que demuestre que los codemandados, en forma personal, fueran titulares del contrato de trabajo como empleadores sino que, por el contrario, actuaron en nombre y representación de la sociedad demandada, motivo por el cual no es admisible extenderles la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integran y/o representan.

Cabe señalar que las sociedades comerciales son sujetos de derecho distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella. El Art. 54 de la Ley 19.550 (LSC), determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Por otro lado, el Art. 36 de la LCT dispone que las personas jurídicas se diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios (cfr. CNAT, sala I, 21-3-2001, "Ferreyra, Francisco c. Metro Medición SA y otros s/ despido").

Si bien es cierto que la relación laboral del Sr. Lopez no se encontraba registrada, lo que constituye un fraude a la ley laboral, considero que no corresponde admitir la extensión de la responsabilidad solicitada por la parte actora por lo vago y genérico de su pretensión. Se observa que se limita a transcribir los artículos que considera de aplicación, sin fundamentar su pedido.

En mérito a ello, concluyo que, en el presente caso, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora en cuanto a la extensión de responsabilidad porque no existen pruebas ni aún indiciarias para tener por acreditado que la firma demandada fue constituida en violación a la ley, el orden público o importe una simulación en fraude a la ley laboral. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por los codemandados Hugo Roberto Brito, Julieta Muñoz y Carlos Alfredo Bleckwedel y rechazar la demanda instaurada en su contra. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Al contestar demanda, la accionada manifestó que el Sr. Soraire inició un expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo a fin de obtener los rubros reclamados y que el 11/10/18 se presentó un acuerdo transaccional en virtud del cual se acordó, sin reconocer hechos ni derechos, al solo efecto transaccional, el pago de la suma de \$ 120.000, comprensivo de todos y cada uno de los rubros reclamados y de aquellos que se pudieran haber devengado. Sostiene que se entregó en ese mismo acto la suma referida, de contado y en efectivo, extendiéndose formal recibo de pago total y cancelatorio, manifestando el actor que su pretensión se encontraba satisfecho. Asimismo, respecto del actor Lopez, aduce que arribó a un acuerdo por la misma suma, ante Escribanía Pública, lo cual está acreditado mediante prueba informativa.

Del informe remitido por la SET surge que mediante dictamen del 23/05/19 el asesor letrado de ese organismo opinó que no existen elementos para convalidar la homologación peticionada del acuerdo en cuestión por cuanto no se ajusta a una justa composición de derechos e intereses conforme el art. 15 de la LCT.

Ahora bien. En el presente punto cabe tener en consideración lo prescripto por el art. 12 de la LCT por cuanto dispone que “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción” mientras que el art. 15, primer párrafo, agrega que “Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes”.

Comparto la opinión sentada por la Excma. Cámara del fuero, sala 5, en los autos “Lara, Juan Rolando -vs- Metalúrgica Ramón S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 88, del 16/04/13, que expresó “En autos, surge que no obstante estar acreditada la efectiva celebración de dicho acuerdo-convenio transaccional suscripto con el actor ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia-, el pago recibido y la declaración del actor en el sentido de que nada más tendrá que reclamar a su empleadora, no puede considerarse la suma entregada en concepto de pago, como cancelatoria de todo rubro que pudiera corresponderle al actor en materia indemnizatoria o salarial por cuanto existe una notoria desproporción entre lo percibido y lo que legalmente le correspondía percibir por dicha extinción; además las partes ni siquiera solicitaron la homologación de dicho acuerdo por el Organismo Laboral, siendo los derechos del trabajador irrenunciables (art. 12 LCT) en función de la diferencia de posiciones de las partes al realizar dichos acuerdos, atento a que empleador tiene un poder sobre el trabajador que deja a éste en posición desventajosa para negociar, más aún cuando en ningún momento la autoridad de aplicación hizo revisión ni homologación de dicho acuerdo transaccional a los efectos de verificar la existencia de una justa composición de derechos conforme a lo establecido por el art. 15 LCT”.

Atento a que el acuerdo arribado ante la SET no constituye una justa composición de derechos e intereses de la parte actora y atento a los principios rectores del derecho de trabajo, resultando los derechos del trabajador irrenunciables, corresponde tener la suma abonada como pago a cuenta, sin que resulte cancelatoria del monto que corresponda abonar al trabajador en virtud de la desvinculación laboral. Así lo declaro.

Asimismo, por iguales consideraciones, la suma abonada al trabajador Lopez ante Escribanía Pública, también será tomada como pago a cuenta de la suma que corresponde abonar al actor conforme la planilla a practicarse en la presente sentencia. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: el Sr. Soraire reclama la suma de \$ 3.319.082,25 (pesos tres millones trescientos diecinueve mil ochenta y dos con veinticinco centavos) y el Sr. López la suma de \$ 1.742.391,49 (pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil trescientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos), conforme planillas que adjunta a fs. 14/16, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d”).

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena

fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido, aclarando que, atento a que ambos actores reclaman idénticos conceptos, cada rubro será tratado por única vez, incluyendo a los dos trabajadores.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral de los trabajadores finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Cabe aclarar que a los fines del cómputo de la antigüedad de los trabajadores, se considerará los 6 meses de temporada que reclaman haber trabajado cada año. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados de agosto 2018: Corresponde calcular en la planilla de liquidación a efectuarse el proporcional de los días trabajados del mes en el que se produjo el distracto, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2018: Corresponde admitir este rubro, en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC proporcional 2° semestre 2018: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Descansos compensatorios: la parte actora reclama este concepto sin especificar o fundamentar su reclamo, incumpliendo con lo normado por el art. 55 inc. 5 del CPL, en tanto prescribe que la parte actora debe formular sus peticiones en términos claros y precisos, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde julio de 2016 hasta agosto de 2018: la parte actora reclama las diferencias salariales de 14 meses por un importe global, sin aclarar cómo arriba a esa suma y sin especificar la remuneración percibida en cada mes de trabajo y la que debió percibir, incumpliendo con lo normado por el art. 55 inc. 5 del CPL, en tanto prescribe que la parte actora debe formular sus

peticiones en términos claros y precisos, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 de la ley 25.323: La parte actora reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratase de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada ó lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. "Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos". En igual sentido, "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En autos quedó acreditado que la relación laboral del Sr. Lopez no se encontraba registrada, por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta pretensión resulta admisible respecto de ese trabajador. Así lo declaro.

Por otro lado, respecto del actor Soraire, atento a que se encontraba correctamente registrado, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: En la contestación de demanda, la accionada plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, por los argumentos que allí expone. El 08/03/23 la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, opina que corresponde rechazar el planteo articulado por la accionada, por los argumentos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Al respecto, se ha expresado la Excm. Cámara del fuero, Sala 5, en los autos "Cajal, Ernesto Osvaldo -vs- Truck Shop Morano S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos" en sentencia N° 97 del 29/03/16 - opinión que comparto- en cuanto a que la disposición legal impugnada "no resulta violatoria del derecho de propiedad como lo propone la demandada, toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente, que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela el modo particular. Tampoco se lesiona el derecho de defensa de los impugnantes porque, aún cuando se hubiera cursado intimación fehaciente, si la indemnización reclamada no fuera ajustada a derecho tampoco procede el plus reclamado".

En mérito a lo expuesto y compartiendo la opinión del Ministerio Público, considero pertinente rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, deducido por la accionada. Así lo declaro.

Ahora bien. Doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos" sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

En el caso de autos, el despido aconteció el 22/08/18 y posteriormente, los trabajadores no volvieron a intimar reclamando el pago de los rubros indemnizatorios, por lo que no se encuentra cumplida la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Y ello de conformidad a la doctrina legal recaída en autos: “Ramos, Fabián Alberto vs. Calliera, José Alberto s/cobro de pesos”- sent. 602: 24/07/2006, en cuanto dispone que “(...) resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador ante de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo- cfr. art. 3° del decreto 146/2001 ()”.

En el caso del Sr. Soraire, el distracto aconteció el 22/08/18 y el actor intimó a los efectos de la entrega de certificación de servicios y remuneraciones en el mismo telegrama en el que se dio por despedido, sin reiterar nuevamente esta intimación con posterioridad, luego de transcurridos los 30 días exigidos por la normativa aplicable, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Distinto es el caso del actor Lopez, por cuanto la CSJT tiene dicho que "Acreditada la relación laboral afirmada en la demanda y la consiguiente falta de registración, no obsta a la procedencia de la indemnización del artículo 15 de la ley 24.013 el no cumplimiento del plazo de espera, pues éste no es exigible si la empleadora se limitó a rechazar el telegrama por el cual se la intimaba a regularizar la situación laboral, pues ello trasunta, por sí solo, la posición renuente al cumplimiento del deber legal que le fuera exigido, el que tampoco intentó cumplir al momento de responder la acción, oportunidad en la que negó la relación de trabajo. En efecto, no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido, la trabajadora estuvo habilitada para considerarse válidamente despedida, sin esperar el plazo del artículo 11 de la ley 24.013 para la regularización reclamada" (Sentencia: 379 del 05/05/2006 "Rodriguez, Elba Beatriz -vs- Sindicato de A.T.S.A. s/ Cobro de pesos, CSJT). En mérito a lo expuesto, considero que corresponde aplicar idéntico criterio por analogía al caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, correspondiendo admitir lo reclamado en tal concepto, respecto del Sr. Lopez. Así lo declaro.

#### Séptima cuestión:

Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio al fuero, para la procedencia de ésta es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de pluspetición inexcusable formulado por la accionada al contestar la demanda. Así lo declaro.

#### Octava cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

#### Planilla de rubros e intereses:

a) Soraire Cristian Gonzalo

Fecha de Ingreso:05/08/2009

Fecha de Egreso:22/08/2018

Antigüedad: 4 años y 6 meses (6 meses al año)

Categoría IV: tractorista - CCT 12/88

#### Cálculo de la remuneración al distracto

Salario\$ 22.810,75

No remunerativo\$ 1.190,25

Escalafón \$ 1.094,92

Total remuneración\$ 25.095,92

#### Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Indemnización por Antigüedad

( $\$ 25.095,92 \times 5$  años) $\$ 125.479,60$

2- Indemnización Sust Preaviso

( $\$ 25.095,92 \times 1$  mes) $\$ 25.095,92$

3- SAC s/Preaviso

( $\$ 25.095,92 / 12$ ) $\$ 2.091,33$

4- Integración mes de despido

( $\$ 25.095,92 / 31 \times 9$  días) $\$ 7.285,91$

5- Días trabajados mes de agosto de 2018

( $\$ 25.095,92 / 31 \times 22$  días) $\$ 17.810,01$

6- SAC prop. 2° Sem. 2018

( $\$ 25.095,92 / 360 \times 52$  días) $\$ 3.624,97$

7- Vacaciones proporcionales 2018

( $\$ 25.095,92 / 25 \times 234/365 \times 14$  días) $\$ 9.009,78$

Subtotal Rubro 1 a 7 en  $\$ 190.397,51$

Menos percibido  $-\$ 120.000,00$

Total Rubro 1 a 7 en  $\$ 70.397,51$

Intereses Tasa Activa al 31/03/2023  $240,38\%$   $\$ 169.221,54$

Total Rubro 1 a 7 reexpr en  $\$$  al 31/03/2023  $\$ 239.619,05$

b) Lopez Daniel Alejandro

Fecha de Ingreso: 05/05/2016

Fecha de Egreso: 22/08/2018

Antigüedad: 1 año, 3 meses y 13 días (6 meses al año- mayo a octubre)

Categoría IV: tractorista - CCT 12/88

Cálculo de la remuneración al distracto

Salario  $\$ 22.810,75$

No remunerativo  $\$ 1.190,25$

Escalafón \$ 273,73

Total remuneración\$ 24.274,73

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Indemnización por Antigüedad

(\$ 24.274,73 x 2 años)\$ 48.549,46

2- Indemnización Sust Preaviso

(\$ 24.274,73 x 1 mes)\$ 24.274,73

3- SAC s/Preaviso

(\$ 24.274,73 / 12)\$ 2.022,89

4- Integración mes de despido

(\$ 24.274,73 / 31 x 9 días)\$ 7.047,50

5- Días trabajados mes de agosto de 2018

(\$ 24.274,73 / 31 x 22 días)\$ 17.227,23

6- SAC prop. 2° Sem. 2018

(\$ 24.274,73 / 360 x 52 días)\$ 3.506,35

7- Vacaciones proporcionales 2018

(\$ 24.274,73 / 25 x 234/365 x 14 días)\$ 8.714,96

8- Incremento indemnizatorio art 1 Ley 25323

(\$ 48.549,46 x 100%)\$ 48.549,46

9- Multa art 80 LCT

(\$ 24.274,73 x 3)\$ 72.824,19

Subtotal Rubro 1 a 9 en \$\$ 232.716,77

Menos percibido - \$ 120.000,00

Total Rubro 1 a 7 en \$\$ 112.716,77

Intereses Tasa Activa al 31/03/2023240,38%\$ 270.948,58

Total Rubro 1 a 9 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 383.665,36

## RESUMEN DE LA CONDENA

### a) Soraire Cristian Gonzalo

Total Rubro 1 a 7 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 239.619,05

### b) Ibarra Julio Cesar

Total Rubro 1 a 9 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 383.665,36

Total Condena en \$ al 31/03/2023\$ 623.284,41

### Novena cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada Equilibrio SRL, por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con sus propias costas, más el 60% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 40% de las propias.

Por otra parte, atento el rechazo de la demanda respecto de los codemandados Hugo Roberto Brito, Julieta Muñoz y Carlos Alfredo Bleckwedel, las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora vencida (cfr. Arts. 60, 61, 62 y 63 del CPCCT). Así lo declaro.

### Décima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 31/03/23 resulta ser \$ 5.168.473,28 (pesos cinco millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con veintiocho centavos).

Monto reclamado en la demanda: \$ 5.061.473,74

Intereses tasa activa B.N.A. (240,38%) \$ 12.166.770,6

Monto reclamado al 31/03/23 \$ 17.228.244,2

Art. 50 inc. "b" de la ley 6.204:

\$ 17.228.244,2 x 30 % = \$ 5.168.473,28

1) Al letrado Raul E. Antoni (matrícula profesional 7548) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil) y por las reservas de fechas 01/09/20 (I1), 01/09/20 (I2), 15/03/23 (I1) y 16/03/23 (I2), la suma de \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil) cada una.

2) Al letrado Felix R. de la Peña (matrícula profesional 3390) por su actuación en el doble carácter por los codemandados Hugo Roberto Brito y Carlos Alfredo Bleckwedel en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil).

3) Al letrado Jorge Agustín Muñoz (h) (matrícula profesional 4744) por su actuación en el doble carácter por la codemandada Julieta Muñoz en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil).

Por su actuación en el doble carácter por la demandada Equilibrio SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) y por las reservas de fechas 01/09/20 (I1), 01/09/20 (I2), 15/03/23 (I1) y 16/03/23 (I2), la suma de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) cada una. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Cristian Gonzalo Soraire, DNI N° 31.166.881, con domicilio en calle Libertador S/N° de la localidad de Manuel García Fernández, Leales, Tucumán en contra de la razón social Equilibrio SRL, con domicilio en Ruta provincial 321, km. 3,5, de la localidad de La Bolsa, Lules, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 239.619,05 (pesos doscientos treinta y nueve mil seiscientos diecinueve con cinco centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en agosto de 2018, SAC proporcional 2° semestre 2018 y vacaciones proporcionales 2018; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de diferencias salariales, descanso compensatorio, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323, por lo tratado.

II - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Daniel Alejandro López, DNI N° 22.877.926, con domicilio en calle 9 de julio S/N de la localidad de Manuel García Fernández, Leales, Tucumán en contra de Equilibrio SRL, con domicilio en Ruta provincial 321, km. 3,5, de la localidad de La Bolsa, Lules, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 383.665,36 (pesos trescientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco con treinta y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en agosto de 2018, SAC proporcional 2° semestre 2018 y vacaciones proporcionales 2018, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 1 de la ley 25.323; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de diferencias salariales, descanso compensatorio e indemnización art. 2 de la ley 25.323, por lo tratado.

III - Rechazar las demandas instaurada por los actores en contra de los codemandados Sres. Hugo Roberto Brito, DNI N° 8.446.599, con domicilio en calle Dalmacio Quiles 700, Lules, Tucumán; Julieta Muñoz, DNI N° 24.200.755, con domicilio en Las Yungas Country Golf L/C 24, sector 1 A, de

la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y Carlos Alfredo Bleckwedel, DNI N° 20.178.386, con domicilio en Las Yungas Country Golf L/C 24, sector 1 A, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán y absolverlos del pago de los rubros reclamados en su contra, por lo considerado.

IV - Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por los codemandados, por lo tratado.

V - Rechazar los planteos de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323 y de pluspetición inexcusable, interpuestos por la parte demandada y codemandada, por lo tratado.

VI - Costas: conforme se consideran.

VII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Raul E. Antoni (matrícula profesional 7548) la suma de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil), \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil) y \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil).

2) Al letrado Felix R. de la Peña (matrícula profesional 3390) la suma de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil).

3) Al letrado Jorge Agustín Muñoz (h) (matrícula profesional 4744) la suma de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil), \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil), \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) y \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) .

VIII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

IX - Comunicar a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley N° 24.013 y al art. 44 de la Ley N° 25.345.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 11/04/2023**

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.